SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre del 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER6 y PER7 quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Berenice Disla Marte, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER8 de Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***ÚNICO**: Acoge en cuanto al fondo el recurso de impugnación de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, PER1 y PER5 y como recurridos, PER9

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER10 Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PER11 y PER10 Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de PER1 y PER2 con oponibilidad a la compañía Seguros Monumental S. A., **b)** en virtud de dicha demanda quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01189, de fecha 21 de septiembre de 2018, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en razón de que, el tribunal competente de manera exclusiva para conocer la referida demanda, era el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde ocurrió el hecho; **c)** dicho fallo fue recurrido en impugnación (*le contredit*) por la parte demandante y la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la competencia de la jurisdicción civil y remitió el asunto a la Tercera Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte y Tránsito Terrestre; contradicción de motivos y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que las infracciones que causan daños provocados por accidentes de

tránsito, y las demandas que de estos surjan, deben ser conocidos de manera exclusiva por ante los Juzgados Especiales de Tránsito, a los cuales el legislador otorgó una competencia prorrogada para conocer de estos procesos, y en la decisión que hoy se impugna no se reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violentando así el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, y quebrantando de manera grosera el derecho del juez natural; que la alzada realizó una mala interpretación de los textos legales, que no queda solo en el ámbito de la mera legalidad, sino que trasciende lo constitucional.

4) Sobre estos agravios, la parte recurrida estableció que, contrario a lo argüido, la corte obró conforme lo dictan los preceptos de su ámbito de atribución, siendo observados los textos legales cuya violación se invoca.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra una sentencia que declaró la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia para conocer de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en un accidente de tránsito, bajo el fundamento de que el asunto es competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. La alzada acogió el indicado recurso y revocó la decisión objeto de este, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER10 Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, (…), las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal; o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, señor PER12 *(…) Si bien entendemos que con la declinatoria hecha por el juez a quo al juzgado de paz especial de tránsito no se viola el principio de electa una vía, (…) no menos cierto es, que resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusan los artículos 302 y 305 de la ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley, y más aún, interpretando una derogación de una ley de procedimiento, que de manera clara le da la opción a la victima de desistir de su acción de manera expresa o tácita ante la jurisdicción penal y llevarla ante la jurisdicción civil, como lo establece el Código Procesal Penal, en sus artículos 50 y 125. (…) Si bien parecería lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan* (sic) *ante el juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. (…) No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es, que ante las graves-consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos Jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada, que es que las actividades de movilidad, transporte terrestre, tránsito y la seguridad vial dejen de ser "uno de los principales problemas*

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER10 Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *económicos, sociales y de salud en la República Dominicana, debido a la gran cantidad de accidentes de tránsito qué ocurren en las vías públicas y que ocasionan pérdidas de vidas humanas, traumas, heridas y daños materiales a la propiedad pública y privada tal como lo señala en su considerando número uno, situación que solo podría enfrentarse cuando el infractor sufra las consecuencias de violentar el aspecto penal de la ley, pues es esto lo que interesa al orden público y a la seguridad vial para todos los ciudadanos, que son los hechos que producen daños y perjuicios y por ende, las demandas en reparación de estos. (…) pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios, para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

6) En el presente caso el punto dirimente lo constituye determinar por un lado si el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal fue derogado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, y si fue correcto el análisis de la alzada en el sentido de retener la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios cuyo origen es un accidente de tránsito.

7) En ese orden, en lo que respecta al argumento de que la alzada no reconoció que el artículo 50 del Código Procesal Penal fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 63-17, específicamente de conformidad con el artículo 305 de dicha ley, el fallo impugnado revela que –conforme al razonamiento de la corte— dicha normativa no contiene una derogación expresa ni tácita respecto a

los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal. A juicio de esta Primera Sala, este razonamiento resulta correcto. Esto se debe a que, con relación al tema tratado, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños[1], lo que pone en evidencia que la alzada no incurrió en el vicio que se le imputa, motivo por el que procede desestimar el aspecto examinado.

8) De igual modo, con relación a la aseveración de que las infracciones que causan daños provocados por accidentes de tránsito deben ser conocidos de manera exclusiva por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; resulta oportuno ponderar el artículo 50 del Código Procesal Penal, cuya vigencia fue analizada, según el cual: "la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente

[1] SCJ, Pleno res. núm. 617/2020 y núm. 618/2020, 3 septiembre 2020.

responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil".

9) Según se comprueba del texto legal antes trascrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal, y b) de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el último escenario. Del canon se desprende, además, que el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

10) En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la decisión de acoger el recurso y retener la competencia de la jurisdicción civil es apropiada, pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el

competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil. Esto, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, debido a que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie[2].

11) Además, ha sido establecido el criterio[3] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 97, de fecha 26 de febrero de 2020. B.J. 1311
[3] SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 septiembre 2020.

transformación importante que potencia el estado de derecho. Sin embargo, ello en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

12) En el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico, la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito comporta el desarrollo siguiente: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley 585 y se confirma posteriormente en los arts. 51, y 220 de la Ley 241 de 1967. También mantiene dicha competencia por el art. 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los arts. 302, 303, 304 de la Ley 63 de 2017. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el art. 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes", iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley 63 de 2017; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil art. 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue línea civil art. 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del art. 305 de la Ley 63 de 2017. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad In solidum: –aseguradora- tiene de base el art. 111 de la Ley

241 de 1967, luego se refuerza con la Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

13) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte *a qua* falló dentro del marco de legalidad, sin violentar el derecho al juez natural, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

14) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados y por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER8 de Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 50 del Código Procesal Penal; 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; artículo 93 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER5 contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00413, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2019, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-24-1847
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00379
Partes: PER1 y PER2 vs PER3 y PER10 Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito (Le Contredit)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Berenice Disla Marte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.